

San Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados **DUNOVITS, EDUARDO GABRIEL C/ DIADEMA DESARROLLOS S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS BA-02910-C-2024**, para dictar sentencia.

**RESULTA:**

A) Que con fecha 26.12.24 Eduardo Gabriel Dunovits inició demanda por cobro de pesos contra Diadema Desarrollos S.A.S. y Gustavo Alberto Ferrari por la suma de \$5.143.304,70, con más los intereses y costas hasta su efectivo pago.-

Explicó que en virtud de su profesión de arquitecto fue convocado por el señor Claudio Parra, técnico constructor de esta ciudad que se encontraba negociando su participación como contratista-ejecutante de la mano de obra de una construcción a realizarse en la calle Elflein 1275 de Bariloche con Gustavo Ferrari en su carácter de representante de Diadema Desarrollos S.A.S..

Agregó que aceptó desempeñarse como representante técnico de la obra, pero el vínculo mutó haciendo que su tarea estuviera relacionada no sólo a la mano de obra sino a la totalidad de su ejecución.

Señaló que ante la negativa del comitente a cancelar siquiera parcialmente sus honorarios profesionales ó cubrir gastos que realizó para cumplir con los trabajos encomendados, presentó su renuncia de manera formal en el expte. 480/23 ante la Municipalidad de Bariloche con fecha 06.03.24.

Detalló los rubros indemnizatorios reclamados.

Aportó prueba documental y dejó ofrecida la restante.

B) Que con fecha 22.04.25 se presentó Gustavo Ferrari por sí y en su carácter de representante legal de Diadema S.A.S. a contestar la demanda entablada en su contra.

C) Que con fecha 24.04.25 se decretó la extemporaneidad de la contestación.

D) Mediante el decreto de fecha 22.05.25 se declaró la cuestión debatida como de puro derecho poniéndose los autos a disposición de las partes para ampliar los fundamentos y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1. En primer lugar, cabe recordar que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos lícitos invocados por la

actora en su escrito de inicio, conforme lo dispone el art. 328, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

A propósito, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho ante una situación análoga que "(...) la declaración de puro derecho se trata de un verdadero juicio de mérito en el que el magistrado debe discernir sobre la existencia de elementos bastantes en los autos, para tener por ciertos los hechos de la litis y sólo diferir para la sentencia definitiva la aplicación del derecho que corresponda. Por lo tanto, la declaración de puro derecho tiene efectos irreversibles, de alcances preclusivos, que no toleran que, con posterioridad, el mismo juez reproche a la parte la falta de prueba (...)" (STJRN-S3, "Zambrano Torres c/ Asociart", 23/09/2015, 085/15).

Asimismo, el demandante le basta con acreditar el hecho constitutivo de la obligación cuyo cumplimiento pretende, lo cual está suficientemente demostrada con la documental aportada al inicio (vgr. comprobante de orden de trabajo presentado ante el Colegio de Arquitectos de Río Negro suscripta por ambas partes; presupuestos y cómputos de materiales; certificado de habilitación para trámite municipal; cartas documento) mientras que los demandados tienen la carga de invocar y acreditar hechos extintivos (el cumplimiento), modificativos o impeditivos de la pretensión (art. 348 del CPCC), lo que en este caso no ha ocurrido.

Por lo tanto, queda fuera de controversia que Dunovits fue contratado por Ferrari, en su calidad de representante de Diadema Construcciones SAS como representante técnico de la obra y luego quedó a cargo de la ejecución de la misma; que desarrolló varios trabajos en ese sentido; que reclamó el pago de sus honorarios mediante carta documento.

En consecuencia, debe acogerse favorablemente la demanda entablada por Eduardo Gabriel Dunovits.

2. Reconocida la responsabilidad de Ferrari y Diadema S.A.S. corresponde analizar la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

a) Lucro cesante:

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1738 del Código Civil y Comercial, la indemnización comprende en el lucro cesante el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención.

Es decir, en este caso lo reclamado bajo este acápite corresponde a los honorarios por los trabajos efectivamente realizados en la obra en cuestión.

Si bien no se han acompañado facturas por los trabajos profesionales, las sumas reclamadas son razonables, fueron explicadas en forma detallada a partir de la reglamentación profesional, y teniendo en cuenta las características de una obra de semejante envergadura y, en cualquier caso, también admisibles prudencialmente en virtud de las facultades del órgano jurisdiccional para fijar el monto indemnizatorio cuando los perjuicios se tienen por acreditados pero los montos respectivos no surgen de constancias concretas (artículo 165, último párrafo, del CPCC).

Por lo tanto, corresponde admitir la suma de \$ 3.428.870,71 en concepto de lucro cesante.

A ello se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de intimación fehaciente (29.05.2024) de acuerdo a la tasa "Machín" hasta el efectivo pago, conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

b) Daño extrapatrimonial:

Por medio de esta partida indemnizatoria el actor pretende que le sean compensados los padecimientos sufridos respecto de la paz, tranquilidad de espíritu y al buen nombre.

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente definió, Pizzaro, Daniel en "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.9.86 - no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque puede suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños", t. V, Rubinzal Culzoni, 1999, pags. 53/4).

"La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, que derive de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente. En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma. Recientemente la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió que: "en punto a la carga de la prueba, tenemos que el CCyC no distingue la cuestión entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, ni entre el ámbito obligacional y el aquiliano (arts. 1741 y 1744).

Así, el daño moral siempre debe ser acreditado por quien reclama su reparación, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, en tanto no exista una presunción legal al respecto. Ahora bien: el daño moral no puede siempre ser objeto de

prueba directa, a unto tal que Bustamante Alsina señaló que “no creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión” (Cf. Bustamante Alsina, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, en LL 1990-A-655.)

De allí que puede recurrirse a la prueba indirecta, que encuentra su base en presunciones e indicios que, en una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica, permiten arribar a una conclusión sobre la existencia del daño moral.

Sostienen Picasso y Sáenz al respecto que: “Por ello, es habitual que para su acreditación se recurra a las presunciones judiciales. Cuando eso sucede, el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la situación de la víctima, para así establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral” (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., “Tratado de Derecho de Daños”, Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 2, pág. 562.)

Como señala adecuadamente Pizarro, si se concluye la conexión causal entre el hecho indicador y el daño moral, existen grados de certidumbre sobre la presencia de indicios. Por ejemplo: “se advierte, con total nitidez, cuando el bien jurídico afectado, de cuya lesión deriva el daño moral, es la integridad física o moral de una persona”; pero “en otros supuestos, en cambio, es posible que la relación que exista entre el hecho indicativo y el hecho indicado no fluya tan nítidamente, lo que obligará al actor a extremar recaudos probatorios”.

Así, ha sido dicho por ejemplo que “no es menester acreditar el dolor experimentado ante el fallecimiento de un padre o de un hijo, o por la lesión en la integridad física del damnificado. La sola demostración del hecho lesivo y el carácter de legitimado activo resulta suficiente, en estos casos, para que puedan operar las presunciones e inferirse la existencia del daño moral. Por esa misma razón, es razonable presumir el daño moral si la lesión recae sobre derechos personalísimos, dado que se trata, precisamente, de facultades que se ejercen sobre las propias manifestaciones (físicas y espirituales) de la persona” (Ibid., pág. 562). Pero en todos los casos, es necesario que “el hecho indicador, a partir del cual se formula el indicio o presunción hominis, esté debidamente acreditado, por cualquiera de los medios de prueba” (Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 337). Es decir que, en ciertos casos, existen indicios y presunciones que permiten inferir la existencia del daño moral si se comprueba un hecho indicador determinado. Esta visión de la faz probatoria implica que “el daño moral debe ser

probado por quien pretende resarcimiento” (Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 334), mas no únicamente mediante prueba directa sino que ello puede verse satisfecho mediante presunciones derivadas de hechos acreditados por la parte interesada. Así, se supera cualquier “desencuentro” sobre la existencia de un daño presumido legalmente, para ingresar al terreno de las presunciones en función de la prueba recolectada en los procesos.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, "Gorosito, Humberto Oscar c/ Gorosito, Mirta Silvia y otros s/ Daños y Perjuicios" 2025 - D- 147).

El caso que nos ocupa no se remite a un supuesto en que la ley impute el daño extrapatrimonial (cf. art. 1746 CCCN), ni lo presuma, pues no se trata de lesiones o fallecimiento de seres queridos.

Tampoco se aprecia notoriedad en el perjuicio reclamado, que habilitaría su reconocimiento sobre la base de presunciones, razón por la cual, la prueba se torna ineludible para su resarcimiento.

En definitiva el reclamo por daño moral debe ser rechazado.

3. Imponer las costas a los demandados vencidos toda vez que no se verifican en autos razones que ameriten apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

4. Regular los honorarios del Dr. Bianco Dubini, patrocinante del actor, en la suma de \$ 1.820.176 y los del Dr. Gallardo, patrocinante de los demandados, en la suma de \$ 1.112.329 (cf. arts. 6, 8, 10 y 39 L.A., 18 y 11 % respectivamente; MB. 10.112.089,47).

En atención a todo lo cual,

**FALLO:** I) Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a Diadema Desarrollos S.A.S y a Gustavo Alberto Ferrari a abonar a Eduardo Gabriel Dunovits la suma de \$ 3.428.870.71, en concepto de capital con más los intereses indicados en el considerando "2", fijando en diez días el plazo para su cumplimiento bajo apercibimiento de ejecución de sentencia. II) Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Bianco Dubini en la suma de \$1.820.176 y los del Dr. Gallardo en la suma de \$ 1.112.329. IV) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez

